

Memorándum N° INFOEM/COM-JRV/0040/2017

Metepec, México; 29 de septiembre de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM
P R E S E N T E

Por instrucción de la Comisionada Josefina Román Vergara, y con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; le remito, para los efectos a que haya lugar, el voto particular emitido por la Comisionada Josefina Román Vergara, en la resolución emitida en el recurso de revisión número 01883/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Trigésimo Quinta Sesión Ordinaria, de fecha 27 de septiembre de 2017.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

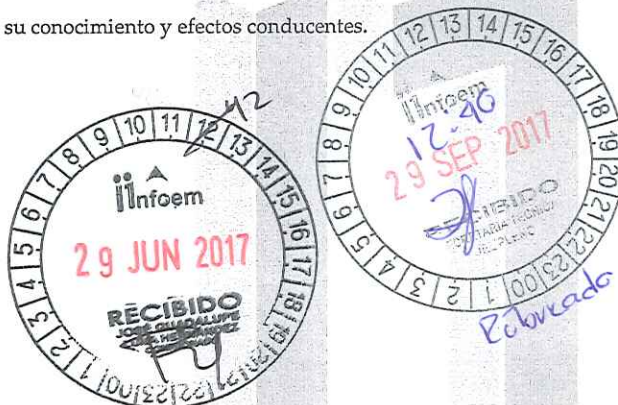
ATENTAMENTE


DIANA GRISELDA LUNA TAMARIZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento y efectos conducentes.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



Metepec, México; 27 de septiembre de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01883/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **Josefina Román Vergara** emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución del recurso de revisión 01883/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto, ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** en la Trigésimo Quinta Sesión Ordinaria, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecisiete. Voto que versa sobre los siguientes puntos:

Es de destacar, que la suscrita coincide con el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en cuanto a ordenar la entrega en versión pública de los bonos de productividad otorgados a los siguientes servidores públicos: Tesorero Municipal, Contralor Interno Municipal,

Regidores y Presidente Municipal, adscritos a la presente administración pública, esto del doce de julio de dos mil dieciséis al doce de julio de dos mil diecisiete.

Empero, en el mismo resolutivo se incluyó una salvedad, misma que consistió en otorgarle la oportunidad al Sujeto Obligado, de que, si es el caso de que la información señalada, no haya sido generada, poseída o administrada, deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida; supuestos sobre los cuales versará el presente voto:

Situación, que fue señalada por la Ponencia, de manera análoga, en el Considerando de estudio, al exponer que de ser el caso de que la información requerida no haya sido generada, deberá pronunciarse al respecto, expresando las razones o motivos por las cuales no se genera la información.

No obstante ello, la suscrita considera importante resaltar que el Sujeto Obligado, a través de su Tesorero Municipal, en respuesta, señaló que la información solicitada se puede solicitar en el link texcaltitlan.gob.mx/web/transparencia.php?seccion=5, ya que, éste link contiene lo referente a la nómina.

De tal link, como bien señaló la Ponencia Resolutora en su estudio, al ingresar sólo aparece la leyenda *"La página que buscas ha sido removida"*; por lo que, de entrada, es claro que no fue proporcionada información alguna al entonces particular.

Motivo por el cual, efectivamente se advierte que el Sujeto Obligado no cumplió con lo establecido por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

"Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible." (Sic)

Ello es así, ya que el artículo dispone que cuando la información requerida se encuentre disponible en formatos electrónicos, los sujetos obligados deben otorgar la dirección electrónica exacta e indicar el procedimiento preciso que deberán seguir los solicitantes para y que esto, no debe implicar que éstos realicen una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

De tal modo, la suscrita considera que si bien el link no fue exacto, también lo es que, al remitir la consulta de la información a un medio electrónico, se tiene que, en conclusión, el Sujeto Obligado asume contar con lo solicitado; caso contrario, se habría manifestado en sentido negativo¹.

Situación que, afirmaría que los bonos de productividad materia de la solicitud no fueron expedidos y por ende, sería información que no sería posible ordenar su entrega; a menos,

¹ Ante hechos negativos, resulta aplicable la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, cuyo texto es **"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración."**

En estos casos, el Sujeto Obligado sólo puede proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello conforme lo establece el artículo 12 de dicha Ley de Transparencia; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

que del estudio del marco jurídico se localizara fuente obligacional que constriñera al sujeto obligado a realizar dicha actividad.

Contrario a eso, a consideración de la suscrita, el remitir al link para consultar la información, es razón suficiente para que, en el caso particular, la resolución del asunto no incluyera salvedad en el resolutivo.

En mérito de lo expuesto con antelación tal virtud, la que suscribe reitera que comparte el sentido en el que se resolvió el recurso de revisión materia del presente voto; no obstante, considerando las circunstancias particulares del presente caso, se estima que en la resolución no debió incluirse dicha salvedad, para que así, el Sujeto Obligado entregara la información relativa a los bonos de productividad que asumió tener al remitir la consulta al link proporcionado.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

DGLT/IGHD